



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

ACCIONANTE: JESUS SILVANO PEREZ ANGULO
ACCIONADO: SOLUCIONES LOGISTICAS MONUMENTAL S.A.S
RADICACION: 08001-41-89-010-2020-00620-01
ACCION: TUTELA SEGUNDA INSTANCIA
Barranquilla D.E.I.P., Marzo Cuatro (04) Dos Mil Veintiuno (2021).-

ASUNTO A TRATAR.

Se define en esta instancia la Impugnación presentada el Accionante Señor JESUS SILVANO PEREZ ANGULO, contra el fallo de proferido por el JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, de fecha enero 21 de 2021, dentro del trámite de tutela iniciado por JESUS SILVANO PEREZ ANGULO contra SOLUCIONES LOGISTICAS MONUMENTAL S.A.S, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al Debido Proceso, con conexidad con la Vida, Salud, Mínimo Vital, Estabilidad Laboral Reforzada y Seguridad Social.

Se deja expresa constancia que se profiere el fallo en la presente fecha por cuanto se encontraban suspendidos los términos judiciales, en razón de la licencia remunerada por luto, concedida a la Doctora OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO, Jueza Segunda Civil del Circuito de Barranquilla, mediante RESOLUCION DE SALA DE GOBIERNO EXTRAORDINARIA No. 3.616 (febrero 19 de 2.021) del 15 al 23 de febrero de 2021, expedida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA PRESIDENCIA.

ASPECTO FACTICO.

DE LOS HECHOS RELATADOS POR EL ACCIONANTE, EN SÍNTESIS, SE TIENE QUE:

1. El accionante señala que laboró como Gestor Comercial de la Empresa SOLUCIONES LOGÍSTICA MONUMENTAL SAS, desde el día 1 de junio del 2018, mediante contrato de término indefinido, con un salario de \$1.059.000.00 mensuales y una variable por concepto de comisiones por venta por valor de \$2.200.000,00 pesos aproximadamente, y que fue notificado el 22 de Octubre del 2020, por parte del empleador SOLUCIONES LOGISTICA MONUMENTAL SAS, de la TERMINACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO DE TRABAJO, aduciendo " bajo rendimiento en ventas", en plena contingencia de la Pandemia corona virus 2019.
2. Señala el accionante, que es beneficiario de la estabilidad laboral reforzada "*por dos condiciones a saber: la primera: Soy prepensionado, cuento con las semanas de cotización según el sistema general de pensiones, tengo 61 años de edad, el día 25 de diciembre 2020 cumpliré la edad de 62 años, el único requisito que hace falta para obtener mi pensión es el cumplir la edad. Segundo: mi condición de salud, soy hipertensión, padezco diabetes mellitus no insulino dependientes, obesidad*", anexando la historia clínica.
3. Sostiene que SOLUCIONES LOGÍSTICA MONUMENTAL SAS, violó también el derecho al debido proceso, por cuanto fue despedido sin previa autorización del MINISTERIO DEL TRABAJO, que no se agotó procedimiento y no fue escuchado en descargos, vulnerando también su derecho a la vida, salud, mínimo vital, derecho al trabajo, pues es el sostenimiento de su hogar, y que actualmente no cuenta con capital disponible y suficiente para su sostenimiento, por lo que debe esperar cumplir la edad, para acceder la PENSIÓN MÍNIMA, que además tardaría aproximadamente 6 meses en ser reconocida y que no alcanzaría para sufragar los gastos y la dieta de la enfermedad que padezco, encontrándose en estado de indefensión.
4. Finalmente, manifiesta que la causa de terminación del contrato que se aduce el empleador es injusta, cruel, despiadada máximo que para nadie y según estudios de alto impacto las ventas han bajado, por lo que considera vulnerados los derechos al DEBIDO PROCESO Art. 29 C.N, en conexidad con los derechos fundamentales a la VIDA e SALUD, MÍNIMO VITAL, DEBIDO PROCESO, DERECHO AL TRABAJO, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA Y SEGURIDAD SOCIAL consagrados en los artículos 1, 11, 48 y 49 de la Constitución Política de Colombia de 1991 y demás normas concordantes.

TRAMITE PROCESAL.

La presente actuación se admitió mediante auto calendarado enero 23 de 2021, en el cual se avoco el conocimiento de la presente acción constitucional.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA. -

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA,
Doctora JULIA CAROLINA CABAL BARROS, previo análisis de la petición de tutela, resolvió:

"1. PRIMERO: NO CONCEDER el amparo a los derechos al DEBIDO PROCESO, en conexidad con la VIDA, SALUD, MÍNIMO VITAL, TRABAJO, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA Y SEGURIDAD SOCIAL invocados por el señor JESUS SILVANO PEREZ ANGULO, por improcedente, de conformidad con las consideraciones anotadas en la parte motiva. ... "

COMPETENCIA

Por ser su Superior Jerárquico y de conformidad con lo previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de la Impugnación interpuesta contra el fallo de tutela proferido por la señora JUEZ PROMISCO MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, el día 23 de septiembre de 2020, a su vez competente en primera instancia para decidir respecto del amparo invocado.

LA ACCION DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA.

Para garantizar a toda persona la protección inmediata y efectiva de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la Acción o la Omisión de cualquier autoridad pública o determinados particulares, el Constituyente de 1.999 consagra a la Acción de Tutela en el artículo 86 de la Carta Política Colombiana.

En el inciso tercero de la norma supralegal citada, dispone que el amparo solo procederá cuando el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, con lo cual le asigna a la Acción una naturaleza subsidiaria o residual más no alternativa, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así las cosas, la acción de tutela resulta procedente: -Para proteger derechos fundamentales, más no otros de distinto rango, amenazados o vulnerados por la Acción o la Omisión de cualquier autoridad pública. -Cuando el afectado no disponga de otro medio judicial idóneo y eficaz de protección, salvo el ejercicio del amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Y -Contra los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya afectación grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión.

INMEDIATEZ

La procedibilidad de la tutela está, igualmente, supeditada al cumplimiento del requisito de inmediatez. Éste exige que la acción sea interpuesta de manera oportuna en relación con el acto que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales. La inmediatez encuentra su razón de ser en la tensión existente entre el derecho constitucional a ejercer este mecanismo "en todo momento" y el deber de respetar la configuración de la acción como un medio de protección "inmediata" de las garantías fundamentales. Es decir, debe existir necesariamente una correspondencia entre la naturaleza expedita de la tutela y su interposición oportuna.

SUBSIDIARIDAD

La protección de los derechos constitucionales fundamentales no es un asunto reservado a la acción de tutela. Con fundamento en la obligación que el artículo 2 de la Constitución impone a las autoridades de la República, de proteger a todas las personas en sus derechos y libertades, los distintos mecanismos judiciales previstos en la ley han sido establecidos para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental. De ahí que la Constitución defina la tutela como un mecanismo subsidiario frente a los demás medios de defensa judicial, los cuales son, entonces, los instrumentos preferentes a los que deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos, tal como disponen el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución Política, el numeral 1 del artículo 6 y el inciso 1º del artículo 8 del Decreto 2591 de 1991:

*"Artículo 86. [...] Esta acción solo procederá cuando el afectado **no disponga** de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".*

*"Artículo 6. Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:
1. Cuando **existan** otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La*



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su **eficacia**, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”.

“Artículo 8. La tutela como mecanismo transitorio. Aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable” (resalto fuera de texto).

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela, consagrada en el artículo 86 de la carta Política, podría definirse como el mecanismo más idóneo para hacer justiciable la norma constitucional. Es un recurso a la constitucionalidad, que hace parte esencial de los institutos de la jurisdicción constitucional y que se constituye en el medio más eficaz y políticamente más relevante para garantizar los derechos fundamentales de las personas.

DEL CASO BAJO ESTUDIO.

Pues bien, en el fallo impugnado se decidió “**NO CONCEDER el amparo a los derechos al DEBIDO PROCESO, en conexidad con la VIDA, SALUD, MÍNIMO VITAL, TRABAJO, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA Y SEGURIDAD SOCIAL invocados por el señor JESUS SILVANO PEREZ ANGULO, por improcedente, de conformidad con las consideraciones anotadas en la parte motiva. ..**”

El Accionante JESUS SILVANO PEREZ ANGULO, impugna el fallo proferido en primera instancia, señalando que se vulneran sus derechos por parte del accionado en razón a que “*la estabilidad laboral de los prepensionados es una garantía constitucional de los trabajadores del sector público o privado, de no ser desvinculados de sus cargos cuando se encuentren ad portas de cumplir con los requisitos para acceder a la pensión de vejez. De otro lado, no basta la mera condición de prepensionado, sino que se precisa verificar si hubo afectación de los derechos fundamentales*”.

Señala también, que su caso particular cuenta con 62 años recién cumplidos y que el salario que devengaba en la empresa es el único medio de sustento que tiene y que bajo la gravedad de juramento manifiesto que no dispone de otra fuente de ingresos, con deudas, que a mi edad es difícil conseguir trabajo, además de las personas que tiene a cargo, situación que ha devenido en problemas a su salud física y mental, como lo señala la historia clínica anexa a la tutela.

Finalmente, señala que la Corte ha protegido los derechos de las personas prepensionables cuando su desvinculación suponga una afectación de su mínimo vital derivada del hecho de que su salario y eventual pensión son la fuente de su sustento económico, pues como en su caso la edad es un indicador, que por ella es imposible conseguir empleo, para poder llevar una vida digna mientras Colpensiones reconoce la pensión de vejez a la que por ley tiene derecho.

Considera el accionante que hubo violación a sus derechos fundamentales y solicita se revoque el fallo impugnado y en su lugar conceda el amparo que solicita.

RESPUESTA ACCIONADA SOLUCIONES LOGISTICAS MONUMENTAL S.A.S.

la accionada, a través de su Representante Legal, Señor JORGE ALBERTO TABORDA PEREZ, apoderado judicial, responde a la presente acción en los siguientes términos:

“manifiesto, que la empresa le dio todas las oportunidades para que mejorara el rendimiento en sus labores, él está próximo a pensionarse, el cual le generara un ingreso mensual para el sostenimiento de su hogar; además en materia laboral la protección de quienes por su condición física están en circunstancias de debilidad manifiesta se extiende también a la personas respecto de las cuales esté probado que su situación de salud les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, para el caso que alega el accionante nunca probó estar en el estatus de la estabilidad laboral reforzada. Su bajo rendimiento en los resultados de su trabajo le ocasiono a la empresa pérdida económica, en razón a que el salario que devengaba no lo justificaba.”

Señala también el accionado, “*En cuanto al derecho a la vida, salud y seguridad social, el accionante ya cumple con los requisitos para obtener la calidad de pensionado, quien además de este derecho gozara de la atención a la seguridad social y salud y por ende a la vida.*”

Adicionalmente, sostiene el accionado que “*no hay que confundir que el principio de estabilidad laboral reforzada derivado de las garantías constitucionales, implica que aquellas personas que se encuentren en un estado de vulnerabilidad manifiesta deben ser protegidas y no pueden ser*



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

desvinculadas sin que medie una autorización especial. No obstante, esto supone que el empleado debe cumplir de forma diligente todas sus obligaciones y la estabilidad no puede ser entendida como un instrumento para que las personas que sean despedidas puedan asegurar su reintegro de manera arbitraria; es decir, ésta no puede ser vista como un derecho para la conservación del empleo y tiene aplicación solo ante algunos casos excepcionales. - Sentencia T-198 del 16 de marzo de 2006 de la Corte Constitucional, MP Marco Gerardo Monroy Cabra."

Finalmente, sostiene que el accionante no fue despedido atendiendo su presunta situación de vulnerabilidad. La causal de su despido fue clara y sujeta a la ley, en razón al numeral 9 del literal A) del artículo 62 del CST. Y que en conclusión el accionante no cumple con los anteriores requisitos para considerarse protegido por una estabilidad laboral reforzada, ni por la protección que establecen, el artículo 47, ni del inciso tercero del artículo 13, superior.

CONCLUSIONES

Del caso bajo estudio y teniendo en cuenta que la acción de tutela es naturaleza subsidiaria o residual, lo que impone a quien estima conculcado un derecho fundamental suyo, el ejercicio previo de las defensas ordinarias instituidas para el efecto, como es la jurisdicción civil, para hacer la reclamación pretendida en la Tutela, en consecuencia cabe concluir que la acción de tutela presentada resulta improcedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 2591 de 1.991, por la existencia de las defensas antes anotadas.

Según el texto constitucional, para que el amparo proceda, no basta que se compruebe la vulneración o amenaza de uno o más derechos fundamentales, sino que es indispensable que el solicitante de la tutela no cuente con otro medio de defensa judicial al que pueda acudir para lograr su protección, a no ser que utilice el mecanismo para evitar un perjuicio irremediable. Dicho esto, de otro modo, así como la existencia de otro medio de defensa judicial no significa que, sin formula de juicio alguna, la acción de tutela resulte improcedente, la demostración de la violación o amenaza de vulneración no hace que el amparo proceda en forma mecánica.

No sobra advertir, como lo sostiene la Corte constitucional, que la Acción de Tutela no es el mecanismo establecido para obtener obligaciones pendientes e indemnizaciones en general, pues para ello la ley tiene previstos otros medios de defensa judiciales a los cuales se debe acudir.

En consecuencia, es un juez laboral quien debe desatar la presente situación a través de un proceso Ordinario para establecer si la entidad accionada tiene o no responsabilidad en los hechos relatados por el Accionante JESUS SILVANO PEREZ ANGULO, conforme a su dicho.

Ello es así porque, tal y como reiteradamente lo ha sostenido la Corte, la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria y no está diseñada para reemplazar las acciones judiciales ordinarias a las cuales la persona puede acudir para hacer valer sus derechos. Tampoco es un medio alternativo de defensa al que puede recurrir el interesado cuando no quiere hacer uso de los medios o recursos judiciales establecidos por el ordenamiento jurídico, pues el carácter excepcional del mecanismo constitucional de protección impide que éste pueda superponerse o suplantar aquellos.

En ese mismo sentido, se ha afirmado que el primer llamado a proteger los derechos constitucionales no es el juez de tutela, sino el ordinario, ya que la tutela está reservada para enfrentar la absoluta inoperancia de los distintos mecanismos dispuestos para la protección de los derechos de las personas, no para suplirlos, pues, de otra manera tendría que aceptarse que, más temprano que tarde, la acción de tutela perdería completamente su eficacia.

Así las cosas, concluye el despacho que en el presente asunto no se configura un perjuicio irremediable. En este sentido, no se evidencia un daño grave e inminente que deba ser conjurado mediante acciones urgentes e impostergables. Por ende, **no es viable que proceda la acción de tutela como mecanismo transitorio**, en la medida en que no se halla demostrada la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

ACCION DE TUTELA PARA RECLAMAR ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE PREPENSIONADO

El accionante pretende que se proteja su condición de prepensionable, para lo cual solicita se ordene a Soluciones Logísticas Monumental S.A.S., que adopte la medida especial de protección manteniéndolo en el cargo, hasta que se le reconozca y pague la pensión que es la mínima garantía para el respeto a sus derechos fundamentales y se condene al pago de la indemnización y emolumentos que por ley le corresponda.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia unificada 003 del ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018), en su análisis del problema jurídico sustancial, relativo al alcance de la figura de “prepensionable”, señala:

“La resolución del segundo problema jurídico sustancial, a que se hizo referencia en el numeral 2 supra, supone, como seguidamente se precisa, unificar la jurisprudencia constitucional en cuanto alcance del fuero de estabilidad laboral reforzada de prepensionable. Para tales efectos, debe la Sala Plena determinar si cuando el único requisito faltante para acceder a la pensión de vejez es el de edad, dado que se acredita el cumplimiento del número mínimo de semanas de cotización, puede considerarse que la persona en esta situación es beneficiaria de dicha garantía de estabilidad laboral reforzada.

*Para la Sala Plena, con fines de unificación jurisprudencial, cuando el único requisito faltante para acceder a la pensión de vejez es el de edad, dado que se acredita el cumplimiento del número mínimo de semanas de cotización, no hay lugar a considerar que la persona es beneficiaria del fuero de estabilidad laboral reforzada de prepensionable, dado que el requisito faltante de edad puede ser cumplido de manera posterior, con o sin vinculación laboral vigente. En estos casos, no se frustra el acceso a la pensión de vejez. Para fundamentar esta **segunda regla de unificación jurisprudencial** se hace referencia a la jurisprudencia constitucional que ha desarrollado la figura y a su finalidad específica, en aras de determinar por qué, en el supuesto de unificación, no se frustra el acceso a la pensión de vejez.”*

La “prepensión”, según la jurisprudencia de unificación de la Corte Constitucional, se ha entendido en los siguientes términos:

“[...] en la jurisprudencia constitucional se ha entendido que las personas beneficiarias de la protección especial, es decir los prepensionados, serán aquellos servidores que cumplan con los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o de vejez dentro de los tres años siguientes o, en otras palabras, aquellos a los que les falte tres años o menos para cumplir los requisitos que les permitirían acceder a la pensión de jubilación o vejez”.

Así las cosas, la condición de “prepensionables” la tienen las personas vinculadas laboralmente al sector público o privado, que estén dentro de los 3 años siguientes próximos a acreditar los dos requisitos necesarios para obtener la pensión de vejez, como son la edad y el número de semanas, de acuerdo al régimen de pensión donde se encuentren vinculados, ya sea el tiempo de servicio requerido en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida o, el capital necesario, en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y consolidar así su derecho a la pensión.

La “prepensión” protege la expectativa del trabajador de obtener su pensión de vejez, ante la posible interrupción como consecuencia de la pérdida repentina del empleo, por tanto, busca amparar la estabilidad en el cargo y su continuidad en la cotización efectiva al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, para cumplir los requisitos que le faltaren para acceder a su pensión de vejez.

Como lo establece la Corte Constitucional, en el supuesto en el que solo falta el requisito de la edad, pues el accionante señala que ya cuenta con las semanas de cotización según el sistema general de pensiones, y que el día 25 de diciembre 2020 cumple la edad de 62 años, que es el único requisito que le falta para obtener la pensión, siguiendo los lineamientos de esa Corporación, no considera este despacho, que el accionante sea titular de la garantía de “prepensión”, en la medida en que la consolidación del derecho pensional no está sujeta a la realización de cotizaciones adicionales al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, sino al cumplimiento de la edad, requisito que ya fue alcanzado.

En consecuencia, cuando el único requisito faltante para acceder a la pensión de vejez es el de la edad, dado que se acredita el cumplimiento del número mínimo de semanas de cotización, en caso de desvinculación, no se frustra el acceso a la pensión de vejez, de allí que no haya lugar a considerar que la persona sea beneficiaria del fuero de estabilidad laboral reforzada de prepensionable, dado que el requisito faltante, relativo a la edad, puede ser cumplido de manera posterior, con o sin vinculación laboral vigente.

Concluye el despacho, de conformidad con el razonamiento expuesto en el presente caso, que el accionante no goza de estabilidad laboral reforzada, como tampoco acredita la condición de prepensionable, pues no se acreditó el riesgo de frustración de su derecho pensional al manifestar



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

que había cotizado el mínimo de semanas necesarias para acceder a su pensión de vejez, y únicamente le restaba el requisito de edad.

Por lo anteriormente expuesto, encuentra fundamentos el despacho para confirmar la decisión proferida en el fallo de primera instancia, por el JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, de fecha enero 21 de 2021 y se ordenará una vez ejecutoriado el presente fallo, el envío del expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

R E S U E L V E:

- 1.- CONFIRMAR, como en efecto se CONFIRMA, el fallo de tutela proferido por JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, de fecha enero 21 de 2021, por lo expuesto en la parta motiva de esta providencia.
- 2.- Ordenar, como en efecto se ordena, luego de la ejecutoria del presente proveído, el envío del expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.
- 3.- Désele a conocer el presente proveído al A – Quo.
- 4.- Notifíquese al Defensor del Pueblo.
- 5.- Notifíquese a las Partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -
LA JUEZ,

OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO

MRM